



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar – Cesar, 29 de enero de 2024.

Referencia	EJECUTIVO
Demandante	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado	JOSE ALBERTO MENDOZA MENDOZA
Radicado	20001-31-03-005-2015-00331-00
Asunto	Niega levantamiento de medida

Vista la solicitud presentada por el Centro de Conciliación de la Fundación Paz Pacifico a través de LOLY INES BAUTE LEAL identificada con cedula de ciudadanía N° 1.065.825.243 en calidad de conciliador designado; en la que solicita el levantamiento de las medidas cautelares, adjuntando como soporte un acuerdo de pago donde en el numeral 15 dispone:

Los acreedores acuerdan levantar todas las medidas que recaen sobre el deudor tales como descuentos de nómina, libranzas y embargos de manera inmediata; en especial aquellas medidas cautelares solicitadas y/o decretadas dentro de los procesos ejecutivos que cursan en contra del deudor, los cuales recaen sobre las cuentas y los bienes donde figura como titular el señor JOSE ALBERTO MENDOZA MENDOZA (deudor).

Procede el despacho a aclarar que lo anterior no es procedente; debido a que el artículo 553 establece: "el acuerdo de pago estará sujeto a las siguientes reglas: ...3. debe comprometer a la totalidad de los acreedores objeto de la negociación". Observando que la parte demandante de este proceso BANCO BBVA o CESIONARIO SISTEMCOBRO no se encuentra en el acuerdo, ¿cómo es posible que el demandado JOSE LUIS MEDOZA MENDOZA identificado con cedula de ciudadanía 79.520.228 represente a los demandantes de este proceso?, resulta muy sospechoso ver en el acuerdo en la parte ACREDITORES ASISTENTES lo siguiente:

JOSE LUIS MENDOZA MENDOZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.520.228, CESIONARIO BBVA / SISTEMGROUP, asiste como apoderado judicial JOSE ALBERTO SAADE MENDOZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.128.810 y T.P. 78.925 del C.S.J., correo aclabogadossas@gmail.com

Si bien el artículo 545 del C.G.P., establece claramente los efectos de la aceptación del trámite de negociación de deudas dentro del cual se encuentra la suspensión de todos los procesos ejecutivos que estén en curso, sin que se observe en la



referida norma, el levantamiento de medidas cautelares ni la suspensión de las que ya se hubieren decretado. De igual manera, el numeral 6 del artículo 553 del C.G.P., establece que se podrá disponer la enajenación de los bienes del deudor que estuvieren embargados en los procesos ejecutivos suspendidos, para lo cual el deudor solicitará el levantamiento de la medida cautelar, allegando el acta que lo contenga, entendiéndose que bajo esa premisa es viable solicitar el levantamiento de las medidas cautelares previo acuerdo con los acreedores.

En todo caso, el art. 561 del C.G.P., prevé que, en caso de fracaso de la negociación, de la nulidad del acuerdo o de su incumplimiento, dará lugar a la apertura de liquidación patrimonial ante el juez competente, que en dicho caso, se deberán poner a disposición todos los bienes que hubieren sido objeto de medidas cautelares decretadas en los procesos ejecutivos adelantados contra el deudor.

Corolario a lo anterior, para la Corte Constitucional,¹ las medidas cautelares, son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional y mientras dura el proceso la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada.

En este orden de ideas, no es viable acceder al levantamiento de las medidas cautelares por todo lo expuesto y en el mismo sentido este despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de levantamiento de medidas cautelares solicitadas por el operador de insolvencia y decretadas contra el deudor de este proceso por las consideraciones expuestas en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLESE

ROGGER JUNIOR CELSA RANGEL
JUEZ

Juliana

¹ Sentencia C-379/04

Firmado Por:
Roger Junior Celsa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005 Oral
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73cf5880462b86dad3d921be77f48f236f09c011e823cf89e5aaff6b15933eac**

Documento generado en 30/01/2024 06:29:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>